



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 086 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 03 FEB. 2015

#### VISTO:

Los recursos de apelación invocados por los administrados: Libia Leonor PIMENTEL CASTAÑEDA, Hugo PEÑA VARGAS y Erlinda BARAZORDA CHAVEZ, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3095-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 19393 del 05 de diciembre del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Libia Leonor PIMENTEL CASTAÑEDA, Hugo PEÑA VARGAS y Erlinda BARAZORDA CHAVEZ, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 0710-2014-DREA, del 26 de setiembre del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 30 y 21 folios respectivamente para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac por los recurrentes: **Libia Leonor PIMENTEL CASTAÑEDA, Hugo PEÑA VARGAS y Erlinda BARAZORDA CHAVEZ, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 0710-2014-DREA, del 26 de setiembre del 2014, mediante Registros de Mesa de Control de la DREA N°s. 9611-2014-DREA y 9382-2014-DREA, del 10 de noviembre del 2014 y 31 de octubre del 2014**, en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, quienes en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 710-2014-DREA del 26 de setiembre del 2014, manifiestan que la denegatoria a sus solicitudes de nivelación de pensiones y pago de devengados e intereses legales resultan contrarios a las disposiciones establecidas por la Ley del Profesorado, asimismo con dicha resolución se ha transgredido la igualdad de oportunidades que deben tener los Profesores Cesantes en la percepción de haberes con las que se encuentran en actividad, igualmente no se tuvo en cuenta los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, que precisa el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios, servidores públicos del régimen laboral del Decreto legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyas bonificaciones diferenciales deben ser calculados sobre la base de la remuneración total en cumplimiento del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, por tener carácter irrenunciable, por lo tanto la apelada resulta ser contraria a la Ley del Profesorado y a la Constitución, respecto a la igualdad de oportunidades que deben tener los docentes cesantes en la percepción de sus pensiones y/o haberes con los docentes en actividad, argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0710-2014-DREA del 26 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de los recurrentes entre otros de los señores: **Libia Leonor PIMENTEL CASTAÑEDA, Hugo PEÑA VARGAS y Erlinda BARAZORDA CHAVEZ, todos ellos docentes cesantes del Sector Educación, sobre el pago de Nivelación de Pensión de la Bonificación por Asignación Especial de los Decretos Supremos. (N°s. Decreto Supremo N° 056-2004-EF, D.S. N° 050-2005-EF, D.S. N° 069-2005-EF, y D.S. N° 081-2006-EF.);**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes encaminaron su pretensiones en el término legal previsto;

Que, **la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;**

Que, asimismo la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional del Presupuesto Público en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c), que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 55.1 del mismo cuerpo normativo establece, que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiguientemente la resolución materia de impugnación se dictó con arreglo a la normatividad en materia presupuestal, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que el Decreto Legislativo N° 847, a través del Artículo 1° determina que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución. De acuerdo con su nuevo texto: señala "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La



reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Resolución de fecha 17 de junio del 2005, en atención a la consulta efectuada por el Colegio de Abogados de Cusco, respecto a la aclaración si resulta aplicable a las personas que tenían la condición de viudas, huérfanos o descendientes antes de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389. El mismo que en su considerando 8vo, señala entre otros, que dicha reforma no tiene efectos retroactivos y es evidente que el monto de las pensiones niveladas por mandato de una sentencia judicial no pueden ser reducidos como consecuencia de su entrada en vigencia. Lo que ocurre también a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, dichas pensiones, en el futuro no podrán volver a ser reajustadas aplicando el sistema de la nivelación, pues ello ha quedado proscrito por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución;

Que, a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF, y 081-2006-EF. El Gobierno Central, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, ha otorgado incrementos de haberes, destinados al personal docente activo con la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, no siendo por lo tanto de aplicación los alcances de dichas disposiciones legales al personal docente y administrativo cesante;

Que, asimismo mediante Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los referidos cesantes, se advierte que encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y D.S. N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389 y con la Ley N° 28449 se establecen nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, siendo así por impedimentos de la Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de impugnación, el mismo que fue dictada conforme a Ley,



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

086

## PRESIDENCIA REGIONAL

consiguientemente lo solicitado por los recurrentes, sobre (**Nivelación de Pensión de la Bonificación por Asignación Especial de los Decretos Supremos N°s. 050-2005-EF, 056-2004-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF.**) resultan inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 005-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 14 de enero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los citados expedientes por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Libia Leonor PIMENTEL CASTAÑEDA, Hugo PEÑA VARGAS y Erlinda BARAZORDA CHAVEZ, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 0710-2014-DREA, del 26 de setiembre del 2014.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** en todos sus extremos dicha resolución. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.